



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

San Martín, 9 de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver sobre la situación procesal de **CRISTIAN SERGIO CORONEL**, de nacionalidad argentina, titular del documento nacional de identidad nro. 25.477.705, nacido el 11 de octubre de 1976, hijo de Florentino Coronel y de Italia Baglierirni y de **DANIEL EDMUNDO PERALTA**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 17.839.452, nacido el día 01 de octubre de 1965, hijo de René Edmundo Peralta y de María Yolanda Fringes, en la presente causa **FSM 24694/2023/TO1**.

**Y RESULTA QUE:**

**I.** En lo que aquí interesa, surge del requerimiento de elevación a juicio obrante a fojas 63/98 que el hecho que se imputa es el siguiente: *“Se atribuye a Cristian Sergio Coronel y Daniel Edmundo Peralta, haber intervenido, junto con al menos dos personas más aún no identificadas, en la sustracción, retención y ocultamiento de Héctor González y María Delia Peruzzo; lo cual llevaron a cabo con el objeto de obtener un rescate a cambio de su liberación (propósito que no lograron). Este suceso tuvo lugar el domingo 4 de junio de 2023, alrededor de las 22:10 horas, en la intersección de las calles Montero Lacassa y De La Doma, de la localidad de Villa Udaondo, partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, y culminó, alrededor de las 23:20 horas, con la liberación de las víctimas en las inmediaciones de las calles*



*Reconquista y Colombia de la localidad de El Talar, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires”.*

*“En el horario y lugar señalados en primer término, las víctimas fueron interceptadas mientras se encontraban estacionando su vehículo Toyota Corolla Cross, color gris, dominio AF-835-UU, por al menos cuatro personas de género masculino que portaban armas de fuego tipo pistolas -entre las que se encontraban Cristian Sergio Coronel y Daniel Edmundo Peralta-, quienes circulaban en un vehículo Ford Fiesta Kinetic, de color azul eléctrico, con dominio colocado OZF-747. Las personas señaladas, mediante el empleo de armas de fuego y tras identificarse como personal policial, obligaron a las víctimas a abordar al vehículo de mención, para luego de ello emprender la marcha y retirarse raudamente del lugar”.*

*“Una vez dentro del Ford Fiesta Kinetic de mención, a las 22:22 horas, Héctor González recibió una llamada en su abonado 11-6518-9788, proveniente de la línea 11-6512-9656, que pertenecía a su hija Daniela. Ella, junto a su novio, los esperaba en la puerta de un restaurante cercano al lugar donde fueron interceptados. Ese llamado fue atendido por uno de los captores, quien exigió a González que le dijera a su hija que estaban en buenas condiciones pero que los “habían secuestrado” y que no llamara a la policía”.*

*“Luego de ello, los autores del hecho preguntaron a las víctimas si poseían dinero en su domicilio y si su hija Daniela*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

*tenía las llaves de la vivienda, a lo que respondieron afirmativamente. En virtud de ello, a las 22:33 horas, los captores se volvieron a comunicar desde el abonado 11-6518-9788 al abonado de Daniela, oportunidad en la que le solicitaron que no cortara la comunicación y le consultaron si tenía consigo las llaves de la vivienda de sus padres. Ante la respuesta positiva, le indicaron que fuera hasta la casa de sus padres a buscar dinero. Esta situación no prosperó, debido al nerviosismo de la nombrada, quien no pudo ingresar a la vivienda. Ante ello, los captores desistieron de hacerse del cobro del rescate”.*

*“Además, cabe destacar que a las 22:32 horas, momentos antes de volverse a comunicar con la hija de las víctimas activas, los captores obligaron a Héctor González a llamar, desde su línea 11-6518-9788, a su hermano Carlos, usuario del abonado 11-4471-2255. En dicha oportunidad, siguiendo las instrucciones de sus captores, Héctor le manifestó a su hermano que se encontraba secuestrado, que no cortara el teléfono y que no llamara a la policía. Sin embargo, cuando le entregó el teléfono a uno de los captores para que continuara hablando con su hermano, la llamada se cortó”.*

*“En ese interín, sufrieron un desperfecto del vehículo en el que circulaban (se averió una rueda), motivo por lo cual detuvieron la marcha y descendieron los cuatro autores del hecho para realizar un cambio de neumático. Por su parte, cabe señalar que, según lo manifestado por las víctimas, en todo momento los*



*captores comentaban que la policía ya se encontraba interviniendo en el caso”.*

*“Merece ser destacado que en un primer momento exigieron a la familia de las víctimas la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 50.000) en concepto de rescate por la liberación, descendiendo luego sus pretensiones a diez mil dólares estadounidenses (U\$S 10.000). Sin embargo, Héctor González y María Delia Peruzzo fueron liberados siendo aproximadamente las 23:20 horas del mismo día, en las inmediaciones de las calles Reconquista y Colombia de la localidad de El Talar, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, sin haberse realizado pago de rescate alguno”.*

*“Antes de su liberación, los captores le devolvieron a María Delia Peruzzo su teléfono celular, apagado, ya que se lo habían quitado al momento de la interceptación”.*

*“Finalmente, en el marco de estas circunstancias, los nombrados Peralta y Coronel, junto con al menos otras dos personas más, le sustrajeron, mediante empleo de arma de fuego, a María Delia Peruzzo y a Héctor González sus pertenencias consistentes en: una cartera de cuero color suela con herrajes plateados, la que contenía documentos personales y tarjetas bancarias a nombre de María Delia Peruzzo, un par de anteojos de sol marca "Ray Ban", un par de anteojos multifocales marca "Ray Ban", un anillo de plata ancho y calado, un anillo ranurado de plata con un detalle cuadrado en su centro de oro, un anillo de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

*oro torzado, una pulsera esclava de plata, una pulsera con cinco dijes marca "Pandora", una cadena de plata de cuarenta centímetros aproximadamente con una medalla rectangular calada con una flor, una billetera azul marca "XL" que contenía la suma total de cinco mil pesos argentinos, una billetera de cuero de color negro, documentación personal y tarjetas bancarias a nombre de Héctor González, llaves de ignición del vehículo Toyota Corolla Cross propiedad de las víctimas, un par de anteojos con marco de color azul y detalles en rojo y blanco, un reloj marca "Casio" con malla de metal y fondo de color azul, y un teléfono celular Samsung A32 propiedad de Héctor González, el cual fue posteriormente encontrado, en virtud de haberse activado su geolocalización, en la intersección de las calles Félix Frías y Hernán Cortés de la localidad de El Talar, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires“.*

*“Cabe señalar que el rodado Ford Fiesta Kinetic de color azul utilizado por los captores, fue hallado cincuenta minutos después de la liberación, prendido fuego, en el interior del barrio Carlos Gardel de la localidad de El Palomar, partido de Morón, provincia de Buenos Aires, concretamente en las inmediaciones del Monoblock "10 E". El vehículo de mención tenía colocada una chapa patente dominio OZF-747, mientras que la numeración de motor del auto incinerado corresponde al dominio OSI-842, el cual había sido sustraído el 13 de mayo de 2023 en la localidad bonaerense de Pilar. Por su parte, una de las ruedas del vehículo*



*incinerado era de chapa, lo cual se condice con lo del cambio de neumático que los captores se vieron obligados a realizar durante el cautiverio de las víctimas".*

Por su parte, el señor fiscal de la instancia anterior entendió que la conducta descriptas respecto de Coronel y Peralta, resultan constitutivas de los delitos de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervenientes y robo agravado por el uso de arma de fuego y por haberse cometido en poblado y en banda (arts. 170-primer párrafo-e inciso 6°; 167 inciso 2°, en función del 166, inciso 2° -segundo y tercer párrafo-, todos del Código Penal de la Nación), por el que deberán responder en calidad de coautores.

**II.** Que se dio intervención en autos al Ministerio Público Fiscal para que se pronuncie conforme lo dispone el Art. 210 del C.P.P.F. y la Ley 24.390.

Al contestar la vista conferida, sostuvo que la libertad de los nombrados es improcedente, puesto que persistían aquellos indicadores a partir de los cuales el juez instructor infirió la existencia de riesgo, en particular, las que hacen referencia a la gravedad de la conducta que conforma la hipótesis del caso y su penalidad, la imposibilidad de dejar una eventual condena en suspenso, sus antecedentes condenatorios por graves delitos y la existencia de intervenientes no identificados que podrían ayudarlos a sustraerse de la acción de la justicia.

Además, con relación a Coronel manifestó que no pudo pasar por alto que inicialmente el imputado proporcionó otra





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

identidad, su evasión mientras cumplía una condena por el delito de homicidio en ocasión de robo y el pedido de captura que registraba por esta razón.

En esta línea, exteriorizó que los presupuestos legales que oportunamente motivaron la imposición de la medida de coerción se mantienen incólumes: ni el tiempo de detención ya cumplido ni otras circunstancias sobrevenidas permiten advertir una disminución de su entidad, conforme surge de los artículos 210 y 221 del CPPF.

De esta forma, entendió que persisten las razones que —tras el correspondiente juicio de ponderación— llevaron tanto al juez instructor como al Tribunal, y fueron convalidadas por las instancias revisoras, a concluir en la ineeficacia de las medidas alternativas de sujeción al proceso.

En otro orden de ideas, refirió que no encontraba irrazonable la extensión temporal de la medida cautelar bajo la ley 24.390 y su interpretación jurisprudencial (Fallos: 335:533), ello habiendo ponderado la complejidad del caso —expresada en la prueba admitida por el tribunal y las características de los hechos—, la actividad procesal desarrollada ininterrumpidamente, la contienda de competencia que aguarda aún su definición por la Corte Suprema, y el estado actual del caso (prueba admitida).

**III.** Recibido el dictamen fiscal se otorgó intervención a las defensas de los acusados. Así, el doctor Adrián Uriz, Defensor Público Coadyuvante en representación de sus asistidos Christian



Sergio Coronel y Daniel Edmundo Peralta, sostuvo que corresponde disponer el cese de la prisión preventiva y, consecuentemente, la inmediata libertad del nombrado por aplicación del arts. 1, 18 y 75, inc. 22, de la CN., art. 7, inc. 5, del PSJCR., art. 9, inc. 3, del PIDCyP., art. 25, segundo párrafo, de la DADyDH y art. 1 de la ley 24.390 (y su modif.), en cuanto disponen que toda persona sometida a proceso tiene el derecho de máxima jerarquía legal a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Al respecto, recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que "(l)a prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal" (Caso Palamara Iribarne, supra nota 15, párr. 196, Caso Acosta Calderón, supra nota 18, párr. 74, Caso Tibi, supra nota 80, párr. 106, Caso López Álvarez, párr. 67).

Asimismo, recordó que el Tribunal, el 11/8/25, prorrogó la prisión preventiva de Coronel y Peralta, a partir del 16 de agosto de 2025, por el término de seis meses (art. 1º de la ley 24.390).

Ante ello, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal tomó nota de lo resuelto y encomendó tribunal de juicio a que prontamente se realice el juicio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

En este sentido manifestó que “*...la compulsa del legajo demuestra claramente que no existen más razones que las oportunamente tratadas por la CFCP para determinar la extensión de la cautela personal de los justiciables. Máxime cuando ni siquiera se conoce la fecha en que habrá de celebrarse el juicio oral, extremo que demuestra que no se tiene en miras una resolución inminente de su situación procesal. Cualquier otra intelección que se pretenda dar no sólo convertiría en letra muerta el debido contralor impuesto por la ley, sino que, además, importaría un inaceptable apartamiento de lo decidido por el Superior... ”.*

Agregó que “*...siempre que la prisión preventiva se extienda más allá del período estipulado por la legislación interna, debe considerarse prima facie ilegal (en los términos del art. 7.2 de la Convención), sin importar la naturaleza de la ofensa en cuestión y la complejidad del caso (CIDH Informe N° 135/11, caso 12.167, Fondo, Hugo - Oscar Argüelles y otros, Argentina, 31 de octubre de 2011, parr. 124.” (CIDH, Informe sobre -el uso de la Prisión Preventiva en las Américas, dic/2013) ”.*

Aunado a ello, la defensa dijo que, en caso de no compartirse tal criterio, la prisión preventiva sólo encuentra justificación (como medida de coerción procesal) cuando conserve su fundamento de evitar que se frustre la justicia, esto es, “que el imputado eluda su acción o entorpezca las investigaciones”. Y que, la situación de sus asistidos, analizada a la luz de lo establecido en los arts. 221 y 222



del Código Procesal Penal Federal, descartan cualquier atisbo de riesgo procesal que pretendiera invocarse.

En apoyo a su postura citaron normativa y jurisprudencia.

Finalmente, se sostuvo que en el caso de que el tribunal entienda que en el sub examine aún subsisten riesgos procesales que atender, deviene incuestionable que ellos podrían neutralizarse mediante las siguientes medidas de coerción menos lesivas fijadas por la ley procesal (CPPF, art. 210), incluyendo los medios de aseguramiento incluso promovidos por el propio Estado Nacional.

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**El Sr. Juez Esteban Rodríguez Eggers, dijo:**

Encontrándose próximo a vencer el plazo de la prisión preventiva de los nombrados y estando la incidencia debidamente sustanciada, corresponde tratar la situación de Cristian Sergio Coronel y Daniel Edmundo Peralta con relación a su encarcelamiento cautelar.

La ley 24.390 resulta reglamentaria del art. 7º, inc. 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone: *“toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”*, luego de ser objeto de numerosas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, fue finalmente tratada *in extenso* por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

el fallo “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación” (a partir del considerando 12°, rta. el 8/05/2012), desentrañando el alcance e inteligencia que corresponde asignarle.

En dicho precedente, la mayoría consideró que la redacción actual de la ley 24.390 (a partir de las modificaciones introducidas por la ley 25.430), restringe la aplicación del precedente “Bayarri vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, receptando, por el contrario, el criterio de interpretación que el Tribunal Supremo nacional efectuara en el caso “Bramajo” (Fallos: 319:1840), doctrina que, además, fuera posteriormente ratificada en “Guerrieri” (Fallos 330:5082), entre otros.

Sin embargo, también indicó que “*...la interpretación literal de la conjunción de los arts. 1° y 3° de la ley 24.390 en su actual redacción, sería inadmisible frente a la Constitución Nacional (Convención Americana) y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues dejaría de existir cualquier criterio rector sobre la materia, dejando caer en saco roto la letra del art. 7.5 de la mentada Convención Americana sobre Derechos Humanos*” (ver considerando 18°).

En definitiva, concluyó que debe hallarse otra interpretación que “*...a la vez de reconocer la existencia de una remisión a la valoración judicial de cada caso, haga que ésta sea razonable en razón de la compatibilidad con otras normas también de máxima jerarquía*”, esto es, una conforme a la cual la ley establece un plazo legal genérico, condicionado a la determinación judicial en el



caso concreto, en la que la gravedad del delito y la mayor o menor complejidad de su investigación no se valoren en forma autónoma sino conglobada para fundar, como excepción, la posibilidad de superarlo; y que, además, no puede abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado (ver considerandos 19°, 20° y 21°).

Ahora bien, yendo al análisis del *sub examine*, corresponde señalar que no puede negarse que la naturaleza de los delitos enrostrados a los acusados, las circunstancias que rodearon al hecho concreto de secuestro materia de juzgamiento, la participación que *prima facie* habrían tenido los causantes junto a otras personas, así como, en el caso puntual de Coronel que inicialmente proporcionó otra identidad, que mientras cumplía condena, en otra causa, por el delito de homicidio en ocasión de robo se evadió, por lo que registraba un pedido de captura, todo esto, son elementos objetivos y concretos que no sólo revelan la gravedad de la imputación dirigida contra Coronel y Peralta, circunstancias que debidamente valoradas importan un serio impedimento para cesar el encarcelamiento preventivo; sino que además informan acerca de la evidente voluminosidad de las actuaciones, sumado la particular complejidad de la presente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

investigación ostensible en la prueba admitida y las características de los hechos.

En este sentido, remarco que en el expediente solo se encuentran imputadas las 2 personas mencionadas, pero existen intervenientes no identificados que podrían ayudarlos a sustraerse de la acción de la justicia.

Es fundamental destacar, además, que cuando se corrió vista al Representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 3º de la ley 24.390 y art. 210 del CPPF, como se dijo, consideró que la libertad de los imputados resulta improcedente, por los motivos antes expuestos.

Además, teniendo en cuenta lo antedicho, el estado actual del proceso y la fecha de detención de los acusados (**16 de agosto de 2023**) cuya situación aquí se decide, la extensión de la medida cautelar no se aprecia irrazonable; máxime si se tiene en cuenta que la prueba se halla admitida, cumpliéndose con la amplia instrucción suplementaria requerida por las partes.

Cabe destacar que el legajo ingresó digitalmente en este tribunal de juicio el 2 de mayo de 2024.

Posteriormente, el 8 de mayo de 2024 se resolvió declinar la competencia en favor de la justicia de la provincia de Buenos Aires.

Tiempo después, el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 4 de Morón decidió no aceptar la competencia, por lo que el 20 de mayo de 2024 se trabó formal contienda de competencia (artículos 33, 44, 48 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación), y



se elevó el correspondiente incidente de incompetencia e a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que dirima la cuestión planteada (artículo 24 inciso 7º del decreto-ley 1285/58).

Actualmente, el incidente continúa en trámite ante el Tribunal Supremo, a la espera de ser resuelto.

Debo recordar que el 16 de mayo de 2024 se intimó a las partes para que en el término de 8 días comparezcan a juicio. Sin embargo, el plazo previsto en los términos del art. 354 del CPPN fue suspendido a pedido del Fiscal General el 22 de mayo de 2024 hasta tanto el juzgado instructor remita la totalidad de los efectos incautados en el marco de las presentes actuaciones.

Recibidos estos, el 27 de junio de 2024 se reanudo el plazo previsto por el art. 359 bis de CPPN, el que, tiempo después, fue prorrogado a pedido del Ministerio Público de la Defensa.

Además, fueron resueltos varios planteos incoados por los imputados y su defensa, como el pedido de excarcelación y arresto domiciliario en subsidio.

Siguiendo, el 20 de diciembre de 2024 fue proveída la prueba ofrecida por las partes, cumpliéndose actualmente con la instrucción suplementaria requerida.

Para finalizar, se fijó fecha de audiencia en los términos de las Acordadas 1/12 y 2/22, y lo establecido en el art. 22 del C.P.P.F para el próximo 6 de marzo del corriente a las 9.00 horas.

Los plazos establecidos en el artículo 1º de la ley 24.390 – según ley 25.430 – no resultan de aplicación automática por su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

mero transcurso, sino que han de ser valorados con el objeto de establecer si la detención sufrida por los imputados ha dejado de ser razonable.

Por otro lado, no encuentro elementos que permitan desvirtuar la presunción (iuris tantum) de peligro procesal que recae sobre el imputado, conformada por la elevada escala penal establecida para el delito endilgado, la expectativa concreta de prisión y la existencia de intervenientes no identificados que podrían ayudarlos a sustraerse de la acción de la justicia, inversamente, aquélla se encuentra fortalecida por la naturaleza y la ya analizada gravedad de los hechos concretos objeto de imputación.

Otro elemento que se erige como un dato objetivo a tener en cuenta es que, en caso de que resulte condenado por el delito que aquí se le endilga, podría ser de aplicación la reforma de la Ley n° 27.375, lo cual no hace más que profundizar el riesgo de fuga que emana de la expectativa de prisión.

Finalmente, analizadas las medidas alternativas previstas en el artículo 210 del CFFP, no se advierte que las mismas sean suficientes para contrarrestar los riesgos procesales antes referidos.

Adviértase que, incluso aquellas de mayor intensidad, que incluyen la implementación de dispositivos de vigilancia electrónica, no garantizan la comparecencia al proceso del encausado.

Es que, tal como surge del Protocolo de Actuación para la



Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica (Resolución 1379/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que creó el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica), el dispositivo en cuestión no solo no impide, por su naturaleza, el egreso del imputado del domicilio, sino que tampoco resulta fiable en torno al aviso que de ello da, presentando varias debilidades que impiden asegurar que en tal caso el mismo pueda ser aprehendido.

En efecto, el corte de la pulsera, cuyas trabas son de plástico, es perfectamente posible (incluso previsto como posibilidad por el punto 5.2.3 del mencionado Protocolo), y ni siquiera cuenta con un sistema de geolocalización para poder hallar al imputado. A lo que se suma que el procedimiento de acción previsto para tal caso no es de aprehensión inmediata, sino que a ello antecede la verificación de la falla del dispositivo y, luego, de la presencia del imputado en el domicilio, para finalmente, en caso negativo, proceder a la notificación de la autoridad judicial competente o, en su defecto, de las fuerzas de seguridad (punto 5 del protocolo en cuestión).

Entonces, analizada la situación de los imputados a la luz de estas premisas, considerando el tiempo que llevan en detención y el estado actual del expediente, resulta razonable, a esos fines, prorrogar la prisión preventiva de **Cristian Sergio Coronel** y **Daniel Edmundo Peralta** a partir del día 16 de febrero de 2026, ambos por el término de seis meses de conformidad con lo establecido por el art. 1º de la Ley n° 24.390.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Tal es mi voto.

**La Sra. Jueza Nada Flores Vega y el Sr. Juez Matías**

**Alejandro Mancini, dijeron:**

Por coincidir, en lo sustancial, con los argumentos volcados por el colega preopinante, adherimos a la solución propuesta.

En tal sentido expedimos nuestro voto.

Por todo lo expuesto y oídas que fueran las partes, es que el

**Tribunal RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** al cese de prisión preventiva impetrado por el Dr. Adrián Uriz en favor de Cristian Sergio Coronel y Daniel Edmundo Peralta.

**II. PRORROGAR** la **PRISIÓN PREVENTIVA** de **CRISTIAN SERGIO CORONEL** y **DANIEL EDMUNDO PERALTA**, a partir del 16 de febrero de 2026, **por el término de seis meses** (art. 1º de la ley 24.390).

**III. FORMAR LEGAJO DE CONTROL**, y elevar a la Cámara Federal de Casación Penal, para su debido control, en los términos del art. 1º in fine de la ley 24.390.

**IV. COMUNICAR** lo resuelto al Consejo de la Magistratura (art. 9 de la ley 24.390 según ley 25.430).

Notifíquese, regístrese, publíquese y élvese a la CFCP el pertinente legajo de control.

Ante mí:

